



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-171/2012

COMPARECIENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

OFICIO: SGA-JA-7465/2012

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite documentación

México, D. F., a 17 de agosto de 2012

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO** dictado el **diecisiete del mes y año en curso**, por el **Magistrado José Alejandro Luna Ramos**, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado proveído, anexándose copia certificada de la sentencia dictada en el juicio **SG-JRC-506/2012**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.-
DOY FE.-----

EL ACTUARIO

JUAN PALACIOS HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-171/2012

COMPARECIENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el oficio **TEPJF/P/SG/394/2012**, de catorce del mes y año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, mediante el cual el Magistrado Presidente de la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Primera Circunscripción Plurinominal**, con sede en el **Guadalajara, Jalisco**, remite sendas copias certificadas de la sentencia dictada por dicha Sala, en el expediente **SG-JRC-506/2012**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra la diversa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese estado, relacionada con la declaración de validez de la elección de Municipales, así como la entrega de constancias de mayoría de regidurías en el Ayuntamiento de Guadalajara; a fin de informar a esta Sala Superior, en cumplimiento al punto resolutivo quinto de esa resolución, que se determinó la inaplicación, al caso concreto, de los artículos 509, párrafo primero, fracción VII, y 618, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el oficio de cuenta y una copia de la sentencia de mérito, así como el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave **SUP-AG-171/2012**.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de las disposiciones señaladas en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada de la sentencia en comentario.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el juicio **SG-JRC-506/2012**, por **estrados** y, **hágase del conocimiento público** en la página que tiene este órgano judicial en **Internet**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Alejandro Luna Ramos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo



0000001

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-506/2012

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO:
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-506/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes José Antonio Elvira de la Torre y Luis Fernando Martínez Espinosa, en contra de la resolución emitida el veintiséis de julio del presente, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente JIN-034/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. **Antecedentes.** El primero de julio del año en curso, se llevaron a cabo en el estado de Jalisco elección de Gobernador, Diputados y Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00000002

SG-JRC-506/2012

II. En contra de los resultados obtenidos en el municipio de Guadalajara, el partido político actor interpuso Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo de la elección de municipales de Guadalajara, así como la respectiva declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a la planilla encabezada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el que fue identificado con la clave JIN-034/2012 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III. El veinte de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, requirió al hoy actor a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, determinara por exclusión, de entre los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en su escrito de inconformidad, cuál debía prevalecer para ser materia de estudio y análisis en el medio de impugnación primigenio.

El veintiséis de julio siguiente, la autoridad responsable, resolvió encauzar el conocimiento del respectivo juicio de inconformidad únicamente respecto de los actos relativos al cómputo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

municipal y los resultados consignados en el acta respectiva.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes José Antonio Elvira de la Torre y Luis Fernando Martínez Espinosa, ante el Consejo General y municipal en Guadalajara, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del acuerdo descrito en párrafo que antecede.

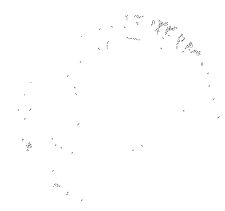
V. Tercero Interesado. Dentro del término previsto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron escrito de tercero interesado los C. Rafael Castellanos, Benjamín Guerrero Cordero, Arturo Muñoz Franco y Sergio Octavio Falcón Cárdenas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el segundo de ellos con el carácter de apoderado legal del mismo instituto político, el tercero como representante propietario de dicho instituto político, ante la consejo municipal electoral de dicha autoridad administrativa electoral y el último como representante propietario del Partido Verde



Ecologista de México, ante la misma comisión municipal electoral; institutos políticos que integran la coalición Compromiso por Jalisco.

Carácter que no se les tiene por reconocido al Partido Verde Ecologista de México, ni a la Coalición Compromiso por Jalisco, toda vez que los comparecientes, no acreditan la respectiva personería, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no así, al Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció el carácter de tercero interesado, mediante acuerdo de tres de agosto del año en curso.

VI. Turno, radicación y admisión. Mediante acuerdo de primero de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-506/2012 para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el tres de agosto siguiente el Magistrado Instructor acordó su radicación y admisión, y al no existir diligencia pendiente por desahogar el trece de los corrientes, declaró cerrada la instrucción, y



JA

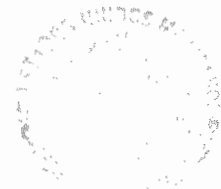


INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
CARRILLO DE LA GARZA

0000005
SG-JRC-506/2012

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, finalmente, con lo que disponen los artículos primero y segundo del Acuerdo CG 268/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre del dos mil once, por el que mantiene el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; lo anterior por tratarse de un juicio que promueve un partido político en contra de una resolución relacionada con el proceso electoral, emitida por un tribunal estatal, donde esta Sala ejerce jurisdicción.



976



SEGUNDO. Improcedencia de la demanda. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado manifiesta que es notoriamente improcedente el presente juicio, ya que el acto impugnado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, toda vez que el auto de veintiséis de julio es de mero trámite y sólo consecuencia o ejecución del auto definitorio del veinte de julio que no fue impugnado; y al ser el acuerdo impugnado un acto preparatorio surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece y esos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, por lo que no reúne el requisito de definitividad, sino hasta que adquiere influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

En el mismo sentido, la autoridad responsable, manifiesta que no se cumple el requisito de definitividad y firmeza en el presente juicio y en consecuencia se debe desechar, ya que el acto impugnado lo constituye un acto intraprocesal y no un acto o resolución que ponga fin al juicio.

De igual manera señala el tercero interesado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción I inciso b) de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000007

SG-JRC-506/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor reclama la no conformidad con la Constitución de los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, supuesto expresamente prohibido en ley, ya que la única vía autorizada para ello sería la Acción de Inconstitucionalidad.

Esta Sala desestima las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, así como la de la autoridad responsable, ya que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución SUP-CDC-8/2010 el requisito de definitividad alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, o bien las que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante de un proceso que es el medio normal de concluir un juicio, o bien de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo.

Contrario a lo que afirma el tercero interesado, el acuerdo de veinte de julio del año en curso, mediante el cual se requirió al ahora promovente



para que determinara por cuál acto se debía conocer el juicio de inconformidad primigenio, no privó de los derechos sustantivos del actor, sino que esto se materializó en el siguiente acuerdo de veintiséis de julio, ya que en éste la autoridad responsable determinó conocer del juicio primigenio sólo respecto de los actos relativos al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco.

Por lo que el acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, acto impugnado en el presente juicio, cumple con el requisito de definitividad, ya que la autoridad responsable resolvió conocer sólo respecto de uno de los actos hechos valer, lo que impide la prosecución del juicio de inconformidad primigenio en cuanto a la totalidad de los agravios planteados, existiendo una posible afectación a los derechos sustantivos del promovente, previo al pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

Y en ese sentido, el juicio de revisión constitucional electoral, al ser un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, anulación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios



para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya sea porque no está legislado, o bien porque no reúnen el propósito reparador o bien, porque agotados, fueren insuficiente para lograr la pretensión del promovente; por lo que en el presente juicio, al ser el acto impugnado un acuerdo que contraviene derechos sustantivos del actor, que no existe medio de impugnación local suficiente para modificar, anular o revocar el acto impugnado, es que el requisito de definitividad y firmeza se encuentra colmado y, en consecuencia, resulta procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia relativa a la solicitud de inaplicación de normas electorales por considerarlas inconstitucionales en el sentido de que el único medio para hacerlas valer son las acciones de inconstitucionalidad, igualmente se desestima la misma por esta Sala, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal, conforme con las reformas del año dos mil siete, el Constituyente facultó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, poder resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Carta Magna limitándose al caso concreto sobre el que verse el juicio.



Por lo que, al haber solicitado el actor la inaplicación de diversos preceptos previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a un caso concreto, es que este tribunal se encuentra facultado para realizar el estudio correspondiente y, en consecuencia, por lo que respecta a tal solicitud, resulta procedente el presente juicio.

No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio jurisprudencial 6/2004, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro a la letra dice: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA"; criterio que a juicio de este órgano jurisdiccional no aplica al caso concreto en virtud de que el mismo tiene su origen en los precedentes SUP-JRC-212/2003, SUPR-JRC-213/2003 y SUP-JRC-214/2003, sentencias que según se desprende de los antecedentes de las mismas, refieren a que no resultó procedente el medio de impugnación federal en contra de lo resuelto por el tribunal local, en todos los casos del estado de Nuevo León, cuya legislación prevee un recurso -de reclamación- en contra de lo resuelto en el juicio de inconformidad; que en dos de los precedentes resolvió confirmando lo resuelto en el juicio primigenio respecto del desechamiento parcial de la impugnación de una casilla en la que no fue presentado escrito de

91



protesta, y en un tercer precedente resolvió confirmar el desechamiento parcial, en contra de la publicación de integración de mesas directivas de casillas.

De lo anterior, se deduce que si bien el criterio jurisprudencial refiere a la improcedencia del juicio federal en tratándose de desechamientos parciales, también lo es que tal criterio ha evolucionado, sosteniendo a la fecha, que se debe atender al tipo de acuerdo impugnado, esto es, si los acuerdos impugnados son de mero trámite o si contravienen derechos sustantivos de los actores, tal y como lo señaló en el precedente SUP-CDC-8/2010, que fue descrito con anterioridad, criterio adoptado por esta Sala en el presente asunto.

Por lo que, en el caso concreto, al resultar el acto impugnado un acuerdo que deja en estado de indefensión al partido político actor respecto de una parte de sus pretensiones, es que vulnera su derecho constitucional al acceso a la justicia pronta, **completa** e imparcial, y en consecuencia, resulta procedente el presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de la demanda. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 del ordenamiento legal antes citado, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

0000012

SG-JRC-506/2012

del representante del actor, domicilio para recibir notificaciones, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y se identifica el acto impugnado.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de julio del año en curso, y la demanda se presentó el treinta del mes y año referidos.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación se tiene acreditada de conformidad a lo previsto en el artículo 88 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político.

Por lo que ve a la personería, la misma se encuentra acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la referida legislación, toda vez que José Antonio Elvira de la Torre y Luis Fernando Martínez



Espinosa, comparecen al presente Juicio en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron ellos quienes interpusieron el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

Definitividad y firmeza. Dicho requisito previsto en el numeral 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en razón de que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, toda vez que del análisis de la normativa electoral del estado, se arriba a la conclusión de que no existe medio de defensa alguno para combatir una resolución dictada dentro de los juicios de inconformidad, mediante el cual puedan modificar, revocar o confirmar el acuerdo impugnado y que el mismo viola derechos sustanciales del partido político actor, tal como quedó explicado en el considerando segundo anterior.

Actos que violen preceptos constitucionales. Del escrito de demanda se advierte que el partido político actor señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón suficiente para tener por colmado el requisito formal previsto en el numeral 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso se satisface el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la infracción que en el medio de impugnación se reclama tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el resultado final de la elección de municipales en Guadalajara, Jalisco, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado primero de julio.

Reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dicho requisito se colma dado que existe la posibilidad de reparar la violación reclamada, toda vez que los candidatos electos rendirán protesta el próximo primero de octubre del año en curso.

QUINTO. Litis. El partido político actor, establece como agravios los siguientes:

- a) La indebida aplicación de los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Toda vez que establecen como requisito de procedencia el no impugnar en un mismo escrito dos supuestos previstos en su similar 612, ya que contraviene lo dispuesto en los numerales 16, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.



- b) La autoridad responsable debió interpretar los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 610 a 640 del Código Electoral antes citado.
- c) Indebida interpretación de la autoridad responsable, del escrito mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento de veinte de julio del año en curso, al haber determinado estudiar los agravios relativos al cómputo municipal, no obstante señaló el partido político promovente *ad cautelam* que el estudio se realizara respecto de los agravios concernientes a la elección de municipales de Guadalajara y a su validez.

En consecuencia, la litis consiste en determinar si en el caso concreto, la resolución impugnada fue dictada conforme a la legalidad y constitucionalidad que debe regir todo acto de autoridad electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. El primero de los agravios hechos valer por la parte actora se considera FUNDADO y suficiente para revocar el



acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

El partido político actor manifiesta que le causa agravio la aplicación de los artículos 509 fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que la interpretación literal de tal normativa, constituye la obstrucción del acceso a la justicia consagrado por la Constitución y por ende no se debe permitir su aplicación; además no se pueden establecer gravámenes innecesarios que van en contra de todo principio lógico y que constituyen mayores obstáculos al trámite o sustanciación de los expedientes sometidos a su potestad, pues es violentar el acceso a la justicia y los principios rectores de la actividad electoral, ambos consagrados en los artículos 17, 41 y 116 de la Carta Magna, así como del 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término el derecho a la jurisdicción, es decir, el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables y de interpretar con amplitud las leyes procesales; y en segundo término, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada,

1

47



lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

De igual manera, el acto impugnado viola lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, ya que carece de base legal que lo justifique y de motivación alguna, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 7/2007 cuyo rubro a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD."

En el caso concreto, la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-034/2012, el veinte de julio del año en curso advierte que el actor intenta controvertir cuatro actos relativos a la elección municipal de Guadalajara, Jalisco, en el mismo escrito de demanda, consistentes medularmente en los siguientes: a) cómputo municipal; b) declaración de validez; c) entrega de constancias de mayoría; y d) asignación de munícipes bajo el principio de representación proporcional; por lo que al haber sido actos realizados por el Consejo municipal electoral de Guadalajara, Jalisco y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, requirió al partido político actor para que en el término de cuarenta y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

0000018

SG-JRC-506/2012

ocho horas determinara por exclusión, de entre los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en su escrito de inconformidad, cual debía prevalecer para ser materia de estudio y análisis en el medio de impugnación primigenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco; normativa electoral que establece:

"509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

....

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección."

"618

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad:

...

II. Distinto supuesto de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión."

Sin embargo, el partido político actor, al cumplimentar el requerimiento realizado por la responsable reiteró la intención de que se conociera del cómputo de la elección respectiva, así como su validez; por lo que, el veintiséis de julio siguiente, la responsable determinó:

96



“... centrar el análisis de los actos relativos al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, ello en virtud de que se atenderá la pretensión del actor consistente en el estudio de causales de nulidad de casilla, que de resultar determinante, será suficiente para que alcanzar (sic) su fin último, es decir, la revocación de la constancia de mayoría otorgado al Partido Revolucionario Institucional...”

Esta Sala, como ya se anticipó considera fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, toda vez que la aplicación al caso concreto de los dispositivos legales solicitados viola lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la impartición de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000020

SG-JRC-506/2012

impartirse de manera completa en los términos y plazos que fijan las leyes.

En relación con lo indicado, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en términos del artículo en comento, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece. Lo anterior, tiene sustento en la necesidad de garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, en cuanto a contar con un debido proceso legal y ejercer la garantía de audiencia prevista a su favor para la defensa de sus intereses.

De lo anterior, se puede concluir que a la tutela judicial efectiva no se le pueden o deben poner obstáculos a través de recursos o procedimientos que impliquen transgresión a este derecho.

De esta manera, una interpretación de las normas que conduzca a imponer requisitos adicionales a los previstos legalmente para acceder a la jurisdicción del Estado, rebasando los fines perseguidos por el legislador, contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en atención a lo dispuesto por el propio ordenamiento supremo, que garantiza el acceso a la justicia, opera el principio *pro actione*, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios a las normas, a fin de que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción de los tribunales, evitando todo aquello que limite tal derecho.



En el caso, se solicita la inaplicación de los artículos 509 párrafo I fracción VII y 618 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que establecen, respectivamente, la improcedencia del juicio de inconformidad cuando en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección o resolución, y la prohibición de impugnar en un mismo escrito de demanda distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en la misma sesión; ya que el actor en el escrito de demanda primigenio impugnó, respecto de la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco, el cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, se impugnó en un solo escrito, una misma elección por diversos actos realizados en distintos tiempos y por autoridades diversas; sin embargo, a juicio de esta Sala tal normativa contraviene el principio de tutela judicial efectiva, así como el de economía procesal, al imponer cargas procesales innecesarias, toda vez que de llegar a impugnar por los mismos actos en diversos escritos, la autoridad responsable en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 559



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sección de lo Electoral
P.O. Box 663, México, D.F. 06702

0000022

SG-JRC-506/2012

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la pronta y expedita resolución, así como para evitar sentencias contradictorias, puede determinar su acumulación, por lo que en ese supuesto, la autoridad responsable finalmente conocería de todos los actos relativos a una elección en particular mediante el dictado de una sola sentencia, como ya lo hizo en los juicios de inconformidad, presentados en el proceso electoral 2008-2009 JIN-096/2009 y su acumulado JIN-124/2009; JIN-029/2009 y su acumulado JIN-118/2009; JIN-56/2009 y su acumulado JIN-122/2009.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, la normativa impugnada, no encuentra congruencia con el artículo 17 Constitucional y los principios que rigen el debido proceso, pues restringe en forma injustificada el derecho de acceso a la justicia electoral de los actores políticos.

Igual criterio ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial por contradicción de criterios 113/2001, cuyo rubro a la letra dice: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES

9/11



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL DE JUSTICIA ELECTORAL

0000023

SG-JRC-506/2012

QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”

En efecto, del análisis de la norma impugnada, no se advierte ninguna razón de carácter jurídico o de orden público para establecer esa prohibición.

De tal manera que esta Sala Regional estima que la limitante en análisis, es decir, la obligación de que los ciudadanos promuevan el juicio de mérito mediante diversos escritos de demanda, no obstante sea relativo a una misma elección, y en su caso susceptible de acumular para ser resuelto en una misma sentencia, efectivamente es desproporcional e innecesaria, pues no tiene como fin la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional; por el contrario, al permitirlo se concedería otra opción más para los gobernados de acudir a la justicia, extendiendo con ello su derecho protegido por el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior, en función de la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de garantizar toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses, dado que la circunstancia

9/1



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ

0000024

SG-JRC-506/2012

de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de derecho y resolver si le asiste o no la razón, no solamente cuando hay claridad en los casos, sino aun en los supuestos de duda, al invocar el principio general del Derecho resumido en el aforismo latino *favor actionis* o *in dubio pro actione*, según el cual, en caso de duda, se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

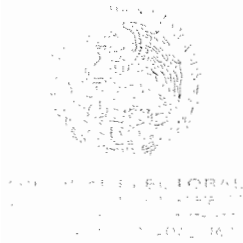
Luego entonces, en la especie se evidencia lo inconstitucional de los preceptos legales impugnados, ya que lejos de constituir un requisito comprendido dentro del ámbito de justificación racional, como se mencionó, se torna innecesario y constituye un obstáculo para los ciudadanos que pretenden acceder a la justicia.

En consecuencia, lo conducente será ordenar a la autoridad responsable revocar el acto impugnado y dictar uno nuevo para que en plenitud de jurisdicción determine lo conducente, respecto de los cuatro actos combatidos por el actor en el juicio primigenio.

Por lo que, al resultar fundado el primero de los agravios hechos valer por el actor y suficiente para revocar el acto impugnado, el estudio del resto de los agravios resulta inatendible.

M

26



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se inaplican al caso concreto, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 509 párrafo 1 fracción VII y 618 párrafo 1 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita nuevo acuerdo en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, para que en idéntico plazo haga del conocimiento de esta Sala, el cumplimiento a la presente sentencia.

QUINTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal, la inaplicación decretada, para los efectos constitucionales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

0000026

SG-JRC-506/2012

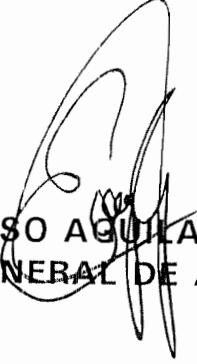
NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL**

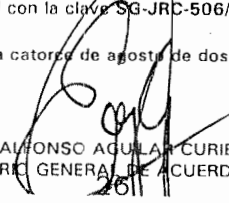

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**


**MAGISTRADO
JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**


**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número veintiséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional de Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-506/2012.- D.C.A.F.E.

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil doce.


EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION


PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

CERTIFICO

Que las presentes copias certificadas constan de 26 veintiséis fojas útiles debidamente selladas y cotejadas, concuerdan fielmente con sus originales que corresponden a la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno de esta Sala Regional en el **juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-506/2012**, mismas que tuve a la vista y se compulsaron. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil doce.


LIC. EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS